

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-341/2012

**ACTOR:** HÉCTOR SALOMÓN  
GALINDO ALVARADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU  
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Héctor Salomón Galindo Alvarado, a fin de impugnar la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de dieciocho de junio de dos mil doce, respecto al expediente SCG/PE/HSGA/CG/212/PEF/289/2012, mediante el cual desechó la queja; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El tres de junio de dos mil doce, Héctor Salomón Galindo Alvarado, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral una denuncia por violaciones a la normatividad electoral en contra de Andrés Manuel López Obrador y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

2. El cuatro de junio de dos mil doce, la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, recibió la denuncia formulada por el ahora actor, integrándose el expediente SCG/PE/HSGA/CG/212/PEF/289/2012.

Asimismo, se requirió a Héctor Salomón Galindo Alvarado para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes proveyera lo conducente para que se contase con los elementos necesarios, así como precisar las violaciones motivo de su denuncia, para determinar la admisión o desechamiento de la queja.

3. En cumplimiento a dicho acuerdo, el siete de junio del presente año, el actor fue notificado y éste presentó su respuesta el nueve siguiente.

**II. Acuerdo impugnado.** El dieciocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución,

respecto de la queja interpuesta, mediante la cual determinó desechar de plano la denuncia en contra de Andrés Manuel López Obrador y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

El veinte de junio de dos mil doce le fue notificado al actor dicho acuerdo.

**III. Recurso de apelación.** El veintidós de junio de dos mil doce, Héctor Salomón Galindo Alvarado presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral demanda de recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el resultando que antecede.

**IV. Aviso de interposición.** El veintiséis de junio del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dio aviso a esta Sala Superior de la promoción del citado recurso de apelación.

**V. Remisión del medio de impugnación.** El mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio signado por el Secretario del aludido Consejo General, mediante el cual remitió la demanda original del citado recurso de apelación, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para el conocimiento y resolución del asunto.

## **SUP-RAP-341/2012**

**VI. Integración, registro y turno a Ponencia.** El veintiséis de junio del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda origen del presente recurso de apelación y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V; 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución dictada dentro de un procedimiento sancionador, y cuyas

## **SUP-RAP-341/2012**

consideraciones y correspondiente sentido se estiman violatorias por el apelante.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de apelación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); y, 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

**a) Oportunidad.** Según se advierte de las constancias que obran en autos, el acuerdo combatido se aprobó el dieciocho de junio de dos mil doce, y Héctor Salomón Galindo Alvarado presentó su demanda el veintidós siguiente; por ende, dicho medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

**b) Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se indica el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y al responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**c) Legitimación y personería.** El presente recurso fue interpuesto por un ciudadano en forma individual y por su propio

## **SUP-RAP-341/2012**

derecho, manifestando la presunta ilegalidad del desechamiento del escrito de denuncia para instaurar un procedimiento sancionador en contra de un candidato y una asociación civil por la presunta comisión de actos violatorios de normas en materia de propaganda política-electoral, por lo que se colman los extremos de legitimación y personería previstos en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), numeral II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra del acuerdo impugnado no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** En su escrito de demanda el actor manifiesta lo siguiente:

### **A G R A V I O S**

**ÚNICO.** La resolución de la responsable es violatoria a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 368, párrafo 3, inciso d), del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que de manera dogmática y sin la menor fundamentación y motivación, llega a la determinación de que desechar la queja presentada por el suscrito, bajo el fútil argumento de que en la especie tiene lugar la aplicación de la tesis de jurisprudencia bajo el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINÍMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", en el sentido de que las quejas deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativo electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, tesis que en la especie, no tiene aplicación alguna.

En efecto, la precitada tesis no cobra aplicación alguna en el justiciable, si se considera que la denuncia está basada en hechos claros y precisos en los que se explican circunstancias de tiempo, modo y lugar, como lo es, que se indica la existencia y participación desmedida de la asociación civil denominada "Movimiento de Regeneración Nacional", comúnmente conocida como "MORENA", respecto a la propaganda electoral denunciada, lo cual fue narrado con precisión, acompañando las probanzas que tuve al alcance, y que tales manifestaciones, no solamente encuentran sustento *per se*, sino que se trata de un hecho público y notorio, además de que se hizo referencia a una documental pública, que da cuenta de la existencia de tal asociación civil, así como de la emisión de propaganda de naturaleza electoral, como lo es, ni más ni menos que la sentencia de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **SUP-RAP-64/2012**, en la que se estimó esencialmente lo siguiente:

***"... no existe disposición constitucional o legal que permita o autorice a una persona moral de naturaleza civil como lo es el MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), para que pueda disponer o beneficiarse de las prerrogativas otorgadas a un partido político..."***

***Al efecto, esa resolutora dejó en claro que "solamente los partidos políticos podrán hacer uso de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto Federal Electoral para difundir su propaganda política o electoral sin que exista posibilidad alguna de que una asociación de carácter civil como en el caso es el denominado "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA), pueda participar mediante emblemas o referencias dentro de la difusión de los promocionales que le son exclusivos de dichos entes públicos".***

En la precitada sentencia, quedó establecido como verdad legal que el denominado "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA) es una asociación civil, quedando asimismo en claro que: ***"Por tanto, el valor tutelado por la reforma constitucional en materia electoral mediante la prohibición jurídica para que una asociación civil se promocióne o publicite a través de las pautas o tiempos en radio y televisión que le son asignados a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas, consistente en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda electoral"***.

En la ejecutoria de cuenta de esa máxima autoridad jurisdiccional terminal, se señaló que de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 25, fracción VI, y 2670 del Código Civil Federal, se colegía que ***"las asociaciones civiles dado su carácter de personas morales con personalidad jurídica propia no están autorizadas para participar mediante emblemas, frases o referencias alusivas a su asociación a efecto de promocionarse o publicitarse en el contenido de la propaganda que le es exclusiva de los partidos políticos..."***.

Quedó resuelto asimismo, con carácter de definitivo e inatacable que: ***"los partidos políticos que apoyan tal movimiento infringen las normas constitucionales y legales en la materia al permitir que la asociación civil "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA) se promocióne o publicite a través de sus emblemas o referencias a dicha asociación dentro del contenido de su propaganda difundida, máxime si se trata de las pautas o tiempos otorgados por las normas constitucionales y legales en la materia exclusivamente a los partidos políticos a través de***



*la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas para difundir sus propaganda política o electoral y en los cuales se utilizan recursos públicos para su transmisión”.*

En este orden de ideas, se señaló a la responsable que con base en tal ejecutoria, resultaba evidente que los criterios anotados en párrafos pretéritos, eran plenamente aplicables para cualquier tipo de propaganda electoral, tal como ocurre en la **ILEGAL PROPAGANDA** desplegada por "MORENA" esto es, la que tiene lugar en espectaculares, gallardetes, pendones, publicidad en parabuses, mantas, lonas, desplegados periodísticos, pintado de bardas, etcétera, **toda vez que no se trata de un partido político como lo estableció la propia Sala Superior.**

Se señaló asimismo en la queja, que resultaba evidente que dicha propaganda se publicitaba y publicite ilegalmente a lo largo y ancho del país, lo que actualizaba el supuesto establecido en el artículo **371, párrafo 2 del código electoral federal que refiere que la infracción generalizada de una conducta denunciada posibilita que la Secretaría del Consejo General del Instituto pueda atraer el asunto.**

Se manifestó además, que lo anterior implicaba que al no respetarse la prohibición jurídica para que una asociación civil promocióne o publicite a un candidato en una contienda política electoral, ello de suyo, quebrantaba los principios de equidad y de legalidad en los comicios.

Sin embargo, de modo por demás antijurídico, la responsable se constriñe a señalar dogmáticamente que no aporó elemento alguno para la iniciar la investigación, a pesar de que contaba con los elementos necesarios para iniciar la investigación de mérito, lo que implica que la responsable ha incumplido con las altas funciones que le han sido encomendadas constitucional y legalmente, por cuanto hace a **VIGILAR** el proceso electoral y **EJERCER LAS FUNCIONES INVESTIGADORAS** que le han sido encomendadas, situación que esa máxima autoridad jurisdiccional electoral en el país debe reparar, ordenando que la responsable realice la investigación de mérito, so pena de que las quejas o denuncias que se encuentren debidamente sustentadas, como ocurre en la especie, sean desechadas, a pesar de contar no sólo con las probanzas aportadas por el suscrito, sino de hechos públicos y notorios, que en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley

## SUP-RAP-341/2012

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y desde luego, en documentales públicas que indican de forma irrefutable la existencia de "MORENA" y de su indebida participación activa y desmedida en una contienda presidencial, sin que se haya utilizado, por ejemplo, la "Teoría sobre el Levantamiento del Velo", utilizada por esa Sala Superior, desde la ejecutoria dictada al recurso de apelación 18 del 2003, antes bien, en un claro desacato a la tesis que refiere que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, es decir, la tesis denominada: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, y como consecuencia de lo anterior fue ignorada la tesis **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**, en franca vulneración al artículo 17 constitucional, como allí se establece, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, dado que al no advertir con claridad cuál era la causa de pedir, como consecuencia de ello, resolvió de manera absolutamente incongruente.

En la resolución que ahora se cuestiona procesalmente, se indica además, que debe sobrevenir el desechamiento, porque la queja carece de una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, en términos del artículo 368, párrafo 3, inciso d) del código electoral federal, asimismo que la responsable realizó una prevención respecto de la queja presentada, en tanto que en el escrito de contestación, no se esclarecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al efecto, se estima que esa Sala Superior debe tomar en cuenta que en la queja primigenia, se señaló claramente que una asociación civil no puede participar en la propaganda de una campaña para un cargo de elección popular, ello sustentado en una documental pública, como lo es, la sentencia dictada al SUP-RAP-64/2012, pasando por alto asimismo, que se trataba de hechos públicos y notorios, mismos que no son objeto de prueba en términos de la ley adjetiva electoral federal aplicable, con independencia de

## **SUP-RAP-341/2012**

las probanzas presentadas por el suscrito, por lo que la prevención y su debida contestación resultaban completamente innecesarias, toda vez que la responsable contaba no sólo con indicios, sino con lo antes reseñado.

De la anterior transcripción se puede desprender que el actor expresa los siguientes argumentos encaminados a controvertir la resolución impugnada:

- a. La autoridad responsable, sin fundamentación y motivación, y sustentándose únicamente en la jurisprudencia identificada bajo el rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN, desechó la queja que da origen a la resolución impugnada, cuando en realidad la referida jurisprudencia no resulta aplicable el caso, pues su denuncia se basó en hechos claros y precisos en los que se explicaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los que se indica la existencia y la participación desmedida de la asociación civil denominada “Movimiento de Regeneración Nacional”, respecto de la propaganda electoral denunciada, lo que en su oportunidad, a decir del actor, fue narrado con precisión, acompañando las probanzas que tuvo a su alcance.

## **SUP-RAP-341/2012**

- b. Por otro lado señala que la autoridad responsable de manera antijurídica se avocó a señalar que no se aportó elemento alguno para iniciar la investigación respectiva, a pesar de que según el impugnante, se contaba con los elementos necesarios para iniciar la indagatoria respectiva, lo que deja en evidencia que la responsable dejó de cumplir con las funciones que le han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a vigilar el proceso electoral y ejercer sus funciones investigadoras como autoridad electoral.
  
- c. Finalmente argumenta que la responsable, en un claro desacato la tesis referente a que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos sometidos a su conocimiento, resolvió de manera incongruente desechar la queja, violando con ello el artículo 17 constitucional.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios hechos valer por el actor resultan infundados e inoperantes, pues no le asiste la razón en cuanto a la supuesta falta de una mínima fundamentación y motivación, además de que se trata de manifestaciones genéricas, vagas y subjetivas, que no combaten ni desvirtúan los razonamientos en los que la autoridad responsable sustentó su determinación de desechar

## SUP-RAP-341/2012

la queja presentada el pasado dos de junio del año en curso, por el propio actor, como se precisara a continuación.

En primer lugar, para estar en posibilidades de realizar un adecuado análisis de la actuación de la autoridad responsable, es conveniente tener presente lo argumentado por Héctor Salomón Galindo Alvarado en el escrito de queja que dio origen al expediente SCG/PE/HSGA/CG/212/PEF/289/2012.

Para estos efectos, a continuación se transcribe la parte que al caso interesa del escrito presentado el pasado tres de junio del año en curso, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Fundo la presente denuncia en lo siguiente:

1. El actual proceso electoral federal se encuentra en la etapa de campañas, misma que ese Consejo General determinó para el lapso comprendido entre el 30 de marzo y el 27 de junio del presente año, tal como se desprende del acuerdo CG75/2012, de fecha 8 de febrero pasado.
2. Es un hecho público y notorio, que no requiere ser probado en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la asociación denominada Movimiento de Regeneración Nacional, comúnmente conocida como "MORENA" ha venido actuando ilegalmente durante todo el actual proceso electoral federal, incluso con antelación, no obstante que se encuentra impedida para participar en éste **de cualquier forma**, simplemente porque no se encuentra reconocida ni como agrupación política nacional y menos aún como partido político, coalición o frente, de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya bien sea desplegando propaganda política-electoral, financiando de cualquier forma a ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, o en cualesquier otra actividad

## SUP-RAP-341/2012

vinculada a las elecciones en nuestro país, por la sencilla razón que opera al margen de la Constitución General de la República y de la ley.

3. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-64/2012**, estimó esencialmente que *"no existe disposición constitucional o legal que permita o autorice a una persona moral de **naturaleza civil como lo es el MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**, para que pueda disponer o beneficiarse de las prerrogativas otorgadas a un partido político..."*.

La Sala Superior dejó en claro que *"solamente los partidos políticos podrán hacer uso de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto Federal Electoral para difundir su propaganda política o electoral sin que exista posibilidad alguna de que una asociación de carácter civil como en el caso es el denominado "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA), pueda participar mediante emblemas o referencias dentro de la difusión de los **promocionales que le son exclusivos de dichos entes públicos**"*.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que este criterio es plenamente aplicable para cualquier tipo de propaganda electoral, tal como ocurre en la **ILEGAL PROPAGANDA** desplegada por "MORENA" esto es, en espectaculares, gallardetes, pendones, publicidad en parabuses, mantas, lonas, desplegados periodísticos, pintado de bardas, etcétera, **toda vez que no se trata de un partido político como lo estableció la propia Sala Superior.**

No obstante su ilegalidad, resulta evidente que dicha propaganda se publicita a lo largo y ancho del país, lo que actualiza el supuesto establecido en el artículo **371, párrafo 2 del código electoral federal que refiere que la infracción generalizada de una conducta denunciada posibilita que la Secretaría del Consejo General del Instituto pueda atraer el asunto.**

4. En los párrafos transcritos de la precitada sentencia, quedó establecido como verdad legal que el denominado "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA) es una asociación de carácter civil, asociación civil, quedando asimismo en claro lo siguiente:

*"Por tanto, el valor tutelado por la reforma constitucional en materia electoral mediante la prohibición jurídica para que una asociación civil se promocióne o publicite a través de las pautas o tiempos en radio y televisión que le son asignados a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda electoral".*

Lo anterior implica que de no respetarse la prohibición jurídica para que una asociación civil promocióne o publicite a un candidato, tal situación, de suyo, quebranta el principio de legalidad en la contienda electoral.

En la ejecutoria de cuenta de nuestra máxima autoridad jurisdiccional terminal, se señaló que de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 25, fracción VI, y 2670 del Código Civil Federal, se colegía que ***"las asociaciones civiles dado su carácter de personas morales con personalidad jurídica propia no están autorizadas para participar mediante emblemas, frases o referencias alusivas a su asociación a efecto de promocionarse o publicitarse en el contenido de la propaganda que le es exclusiva de los partidos políticos."***

...

Quedó resuelto asimismo, con carácter de definitivo e inatacable que *"los partidos políticos que apoyan tal movimiento infringen las normas constitucionales y legales en la materia al permitir que la asociación civil "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA) se promocióne o publicite a través de sus emblemas o referencias a dicha asociación dentro del contenido de su propaganda difundida, máxime si se trata de las pautas o tiempos otorgados por las normas constitucionales y legales en la materia exclusivamente a los partidos políticos a través de la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas para difundir sus propaganda política o electoral y en los cuales se utilizan recursos públicos para su transmisión".*

5. Es un hecho público y notorio que ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, candidato presidencial de la coalición Movimiento Progresista, se ha ostentado como representante e incluso como fundador de la asociación civil

## **SUP-RAP-341/2012**

denominada "MORENA", tal como se advierte de las páginas de internet [www.amlo.orq.mx](http://www.amlo.orq.mx) y [www.morena.org](http://www.morena.org), lo cual se ha hecho de manera indiscriminada, masiva y sistemática en todo el territorio nacional, incluso desde antes del inicio del proceso electoral federal, conducta que es contraventora del marco constitucional y legal en su conjunto, porque resulta antijurídico que un ente que no se encuentra legitimado para participar de cualquier forma en los comicios, tenga un papel en la estrategia política electoral de dicho candidato denunciado, situación ilegal que debe ser reprimida y contenida de forma inmediata.

6. De conformidad con lo expresado, resulta por demás evidente que la asociación civil "MORENA", indefectiblemente debe ser investigada fiscalizada, destacadamente, por cuanto hace al impacto, repercusión e incidencia que ha tenido y tiene en los gastos de campaña de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, al ser inobjetable su intromisión en diversos aspectos de dicha campaña electoral, como lo es, entre otros aspectos, en la propaganda electoral, misma que huelga decir que es de carácter medular.

7. El día dos de junio en curso, en el periódico denominado La Jornada, aparece una nota donde el candidato ANDRÉS MANUEL LÓPEZ obrador señala que el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) terminará de organizarse, con el objeto de que el gobierno se apoye en la gente al momento que presente reformas para que las grandes empresas paguen más. De lo anterior se desprende que el candidato de referencia sigue utilizando a la persona moral citada con antelación, con fines político electorales cuya prohibición es materia de la presente denuncia, lo anterior se acredita con el ejemplar del periódico citado que se exhibe anexo.

A continuación se refieren las notas periodísticas que forman parte del cuerpo de la sentencia antes precisada, mismas que adquieren el carácter de prueba plena, por obrar en un expediente que ha causado estado, y que dan cuenta que la referida asociación fue instaurada por ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR con fines electorales, lo cual es ilegal:

*Se inserta cuadro.*

### **MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**



## **SUP-RAP-341/2012**

Lo medular de la presente denuncia, se hace consistir en que la persona moral de carácter eminentemente civil Movimiento de Regeneración Nacional, ("MORENA"), por su naturaleza **NO ESTÁ FACULTADA PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO COMICIAL**, cuestión que ya ha sido decidida así por nuestro Más Alto Tribunal de Justicia Electoral en la resolución que refiero con antelación.

Luego entonces, es por demás obvio que como **MEDIDA CAUTELAR** que se solicita, esa autoridad está obligada a ordenar el retiro de toda propaganda en que interviene la persona moral referida ("MORENA"), ya sea en lo individual o en conjunción con algún partido político, so pena de soslayar, con conocimiento de causa, la violación flagrante de las normas constitucionales y legales que prohíben la intervención directa de este tipo de persona moral como la denunciada en todo proceso electoral.

Lo anterior, en el entendido que debe inhibirse y prohibirse la actuación de "MORENA" en cualquier forma que pretenda participar en el actual proceso, así como suprimir o retirar toda aquella publicidad o propaganda en la que se le mencione.

### **FACULTAD INVESTIGADORA:**

Esa autoridad está obligada por disposición expresa de la ley, a llevar a cabo una indagatoria oficiosa de los hechos en que se basa la presente denuncia, de conformidad con las atribuciones conferidas al Consejo General, y con fundamento en los artículos 104, párrafo 1, apartado a) y párrafo 2; y 365, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de puntualizarse que el procedimiento sancionador se encuentra sujeto al principio inquisitivo y, es precisamente por esta peculiaridad, que las facultades de investigación para el cercioramiento de los indicios son más extensas que en el principio dispositivo.

Las facultades constitucionales y legales con que cuenta la responsable le permiten solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales la información necesaria con que cuenten en sus respectivos procedimientos, con la finalidad de allegarse de elementos de convicción que le permitan cerciorarse de la existencia de los indicios.

**Al respecto, cabe citar el criterio sustentado en el expediente SUP-RAP-046-2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:**

## SUP-RAP-341/2012

*"En consecuencia, la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que poseen sus dependencias, puesto que, cabe decirlo, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, el procedimiento investigador no es un juicio en el que la autoridad sólo asume el papel de un juez entre los contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de la queja, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja (fojas 24 y 25 del fallo)."*

El mismo criterio ha sido sostenido en la sentencia emitida dentro del expediente número SUP-RAP-012/99 y acumulados, SUP-RAP-013/99 y SUP-RAP-014/99.

Con independencia de lo ya considerado, esa autoridad está obligada a investigar los gastos que se han generado con motivo de la diversa propaganda que se ha desplegado en todo el país, así como las repercusiones que tales gastos han tenido en la precampaña y campaña de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, a fin de que sean indefectiblemente considerados para efecto de rebase de topes de aquéllas, en el entendido de que esa autoridad administrativa de estimar lo contrario, incurrirá en desacato de la eficacia refleja de la cosa juzgada que motiva la resolución al expediente SUP-RAP-64/2012.

Como se puede observar, el ahora actor, sostiene su queja en las siguientes afirmaciones:

- Es un hecho notorio, que no requiere ser probado que la asociación Movimiento de Regeneración Nacional, comúnmente conocida como MORENA, ha venido actuando de manera ilegal durante todo el proceso electoral federal, ya sea desplegando propaganda político-electoral, financiando de cualquier manera a Andrés Manuel López Obrador o en cualquier otra actividad vinculada a las elecciones en nuestro país;

## **SUP-RAP-341/2012**

- Resulta ilegal la propaganda desplegada por MORENA en espectaculares, gallardetes, pendones, publicidad en parabuses, mantas, lonas, desplegados periodísticos, pintado de bardas, etcétera, toda vez que no se trata de un partido político como lo estableció esta Sala Superior;
- Dicha publicidad se encuentra a lo largo y ancho de todo el país, por lo que la Secretaría del Consejo General es competente para conocer de su queja;
- Es un hecho público y notorio que Andrés Manuel López Obrador se ha ostentado como representante e incluso fundador de la asociación civil denominada MORENA, lo que resulta violatorio de la ley, pues es antijurídico que un ente que no se encuentra legitimado para participar de cualquier forma en los comicios, tenga un papel en la estrategia política electoral de dicho candidato, situación que debe ser contenida de manera inmediata.
- Por lo tanto, la autoridad está obligada a ordenar el retiro de toda propaganda en que interviene la persona moral referida.
- El Consejo General del Instituto Federal Electoral está obligado a llevar a cabo una indagatoria oficiosa de los hechos en que se basa su denuncia.

Una vez precisado lo anterior, se procederá a acreditar las razones por las que se considera que las alegaciones hechas

## **SUP-RAP-341/2012**

valer por Héctor Salomón Galindo Alvarado en su escrito de demanda, no resultan suficientes para controvertir eficazmente lo resuelto por la autoridad electoral señalada como responsable en el presente recurso de apelación.

Efectivamente, en la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó lo siguiente:

### **"SE ACUERDA:**

**TERCERO.-** Toda vez que del análisis del escrito de queja se desprende que el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, denuncia la presunta contravención a las normas sobre la indebida participación de una asociación civil en el proceso federal electoral, así como de las expresiones alusivas a Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), utilizadas o incluidas en propaganda política electoral a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, esta autoridad de conocimiento estima procedente desechar de plano la presente denuncia, lo anterior en virtud de que los procedimientos relacionados con propaganda política o electoral durante los procesos electorales, sólo pueden iniciarse si la denuncia reúne los requisitos mencionados en el artículo 368, párrafo 3 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico cumplir con la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, lo anterior guarda sustento con el contenido de la Jurisprudencia número 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es del tenor siguiente: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHO (sic) QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINÍMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartados A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios entre los

cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativo electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Bajo esta tesitura resulta inconcuso que en el procedimiento citado al rubro tal elemento no se cumple puesto que a consideración de esta autoridad electoral el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado no hace una narración expresa y clara de los hechos que denuncia, ya que del contenido de la queja no se obtienen hechos que expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente se encuentra la propaganda denunciada, y toda vez que esta autoridad previno al quejoso, y que este en su escrito de contestación no esclarece las circunstancias mencionadas, por las que esta autoridad esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.-----

Por lo antes expuesto, esta autoridad estima que lo procedente es desechar la presente queja con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 3, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En concordancia con lo dispuesto por los artículos (sic) 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que la queja no reúne los requisitos en los artículos mencionados en los artículos citados, en relación a la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la denuncia.

**CUARTO.** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad estima que dicha solicitud ha quedado sin materia, al haberse, determinado el desechamiento de la queja en el procedimiento principal, por lo que no cabe hacer pronunciamiento alguno respecto de su procedencia.

...".

De acuerdo con la anterior, es posible concluir que la autoridad responsable consideró que el actor, Héctor Salomón Galindo Alvarado, al presentar su escrito, no hizo una narración expresa y clara de los hechos que denunciaba, ya que del contenido de la queja no se obtienen hechos que expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente se encuentra la propaganda denunciada.

En mérito de lo anterior, el Secretario Ejecutivo, en su carácter del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el oficio número SCG/5131/2012, de fecha cinco de junio del año en curso, dirigido al entonces quejoso, en el que se señalaba que, toda vez que del escrito de queja no se advertía de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos denunciados, ni mucho menos se especificaban con claridad las supuestas trasgresiones a la normativa comicial federal que constituían el motivo de inconformidad, y con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para determinar la admisión o el desechamiento de la queja, se requería al denunciante para que, dentro del término de cuarenta y horas, proporcionara de manera sucinta y detallada los elementos mencionados, precisando cuales son las violaciones que motivaron la interposición de su denuncia.

## **SUP-RAP-341/2012**

El requerimiento referido en el párrafo precedente fue desahogado por el ahora actor, mediante escrito presentado en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día nueve de junio del año en curso, en el que se manifestaba lo siguiente:

Lo anterior, resulta a todas luces ilegal, puesto que la narración de los hechos se realiza de forma clara y con la debida relación con las pruebas ofrecidas, las cuales incluyen la documental pública consistente en los expedientes SUP-RAP-64/2012 y SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados, la documental consistente en el diario La Jornada de 2 de julio del presente año, la Técnica, consistente en la revisión que este Consejo se sirva llevar a cabo de las páginas de internet señaladas, así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; probanzas con las cuales se evidencia que la asociación denominada Movimiento de Regeneración Nacional, comúnmente conocida como MORENA, ha venido actuando ilegalmente durante todo el proceso electoral federal, incluso con antelación, NO OBSTANTE QUE SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA PARTICIPAR EN ÉSTE DE CUALQUIER FORMA, simplemente porque no se encuentra reconocida ni como agrupación política nacional y menos aún como partido político coalición o frente, CUESTIÓN QUE YA HA SIDO JUZGADA POR EL MÁXIMO TRIBUNAL EN MATERIA ELECTORAL tal y como se desprende del expediente citado.

No obstante lo anterior, debe señalarse que de conformidad con las atribuciones conferidas y con fundamento en el artículo 372 y 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y toda vez que el procedimiento sancionador se encuentra sujeto al principio inquisitivo y, es precisamente por esta peculiaridad, que las facultades de investigación para el cercioramiento de los indicios son más extensas que en el principio dispositivo.

En efecto, el principio inquisitivo tiene como características esenciales que el órgano instructor cuenta con la facultad

## SUP-RAP-341/2012

para iniciar de oficio el procedimiento. Cuenta además con la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales existentes.

Asimismo, se encuentra obligado a realizar una verdadera investigación con base en las facultades establecidas en la Constitución y en la ley, para allegarse de la información con que cuenten distintas autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de los indicios.

En síntesis, las facultades constitucionales y legales con que cuenta la responsable le permiten solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales la información necesaria con que cuenten en sus respectivos procedimientos, con la finalidad de allegarse de elementos de convicción que le permitan cerciorarse de la existencia de los indicios.

**Al respecto, cabe citar el criterio sustentado en el expediente SUP-RAP-046-2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:**

"En consecuencia, la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que poseen sus dependencias, puesto que, cabe decirlo, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, el procedimiento investigador no es un juicio en el que la autoridad sólo asume el papel de un juez entre los contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de la queja, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja (fojas 24 y 25 del fallo)."

El mismo criterio ha sido sostenido en la sentencia emitida dentro del expediente número SUP-RAP-012/99 y acumulados, SUP-RAP-013/99 y SUP-RAP-014/99.

Como se ve, no se requiere mayor trámite para admitir y resolver una petición de administración de justicia en la que se reclama investigar, sancionar y resolver sobre las irregularidades denunciadas, máxime, si se toman en cuenta, los plazos brevísimos que rigen en materia electoral y además, lo avanzado ya del proceso electoral en curso. Esto



es, de no seguirse el procedimiento en el plazo breve, establecido como normativa o racionalmente aceptable, se perdería el efecto perseguido con la imposición de una pena, consistente en **inhibir la proliferación de esas conductas y disuadir su comisión.**

Es por lo anterior, que este Consejo, debió realizar su propia investigación e inspección a efecto de cumplir con su obligación contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, protegiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Debe señalarse que en la ejecutoria de cuenta de nuestra máxima autoridad jurisdiccional terminal, se señaló que de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 25, fracción VI, y 2670 del Código Civil Federal, se colegía que ***"las asociaciones civiles dado su carácter de personas morales con personalidad jurídica propia no están autorizadas para participar mediante emblemas, frases o referencias alusivas a su asociación a efecto de promocionarse o publicitarse en el contenido de la propaganda que le es exclusiva de los partidos políticos..."***.

Quedó resuelto asimismo, con carácter de definitivo e inatacable que *"los partidos políticos que apoyan tal movimiento infringen las normas constitucionales y legales en la materia al permitir que la asociación civil "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA) se promoció o publicite a través de sus emblemas o referencias a dicha asociación dentro del contenido de su propaganda difundida, máxime si se trata de las pautas o tiempos otorgados por las normas constitucionales y legales en la materia exclusivamente a los partidos políticos a través de la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas para difundir sus propaganda política o electoral y en los cuales se utilizan recursos públicos para su transmisión"*.

Debe destacarse que en el cuerpo de la sentencia antes precisada, mismas que adquieren el carácter de prueba plena, dan cuenta de las múltiples ocasiones en que la referida asociación civil han participado en el presente

## **SUP-RAP-341/2012**

proceso electoral, y que lo siguen haciendo tal y como se comprueba con el periódico La Jornada que se exhibe con la presente denuncia, sin embargo, se insiste, es facultad de este Instituto realizar la investigación necesaria, puesto que el de la voz ofrece solamente indicios de los actos que son evidentemente ilegales, tal y como ya ha sido juzgado.

Es decir, el actor pretendió atender la solicitud de información realizada por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con argumentos en el siguiente sentido:

- La narración de los hechos en el escrito de queja se realiza de forma clara y con la debida relación con las pruebas ofrecidas;
- Las referidas pruebas incluyen la documental pública consistente en el expediente SUP-RAP-64/2012 y sus acumulados, el diario La Jornada de dos de julio del año en curso, y “la técnica, consistente en la revisión que este Consejo se sirva llevar a cabo de las páginas de internet señaladas, así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones;”
- Con las referidas pruebas se evidencia que la asociación denominada Movimiento de Regeneración Nacional, comúnmente conocida como MORENA, ha venido actuando ilegalmente durante todo el proceso electoral federal;
- Las facultades constitucionales y legales con que cuenta la responsable le permiten solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, la información

## **SUP-RAP-341/2012**

necesaria para allegarse de los elementos de convicción que le permitan cerciorarse de la existencia de los indicios;

- No se requiere de mayor trámite para admitir y resolver una petición de administración de justicia en las que se reclama investigar, sancionar y resolver sobre las irregularidades denunciadas;
- El Consejo General del Instituto Federal Electoral debió realizar su propia investigación e inspección a efecto de cumplir con su obligación de contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, protegiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- Tanto en la sentencia, como en el periódico La Jornada que se ofrecen como prueba, se da cuenta de las múltiples ocasiones en que la referida asociación civil ha participado en el presente proceso electoral, sin embargo, es facultad del Instituto realizar la investigación necesaria, pues él ofrece solamente indicios de los actos que son evidentemente ilegales.

La responsable consideró que con esta respuesta no se obtenía la información necesaria para iniciar el procedimiento sancionatorio, y por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto

## **SUP-RAP-341/2012**

por el artículo 368, párrafo 3, inciso d) y párrafo 5, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determinó desechar la queja interpuesta por Héctor Salomón Galindo Alvarado, al considerar que la misma no cumplía con el requisito de contener una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la demanda.

Tal determinación su robustecida por la autoridad responsable al apoyarse en la Jurisprudencia número 16/2011 emitida por esta Sala Superior bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior resulta infundado lo señalado por el actor cuando se duele de la falta de una mínima fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que, como quedó precisado, la responsable motivó y fundó su resolución señalando que, al no existir una narración de los hechos que se consideraban violatorios de la normatividad electoral, no obstante el requerimiento que oportunamente le fue formulado el propio actor, se actualizaba el supuesto contenido en el artículo 368, párrafo 3, inciso d) y párrafo 5,

## **SUP-RAP-341/2012**

inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por lo tanto lo procedente era desechar la demanda.

Y no obstante lo anterior el actor no señala las causas o razones por las que, a su juicio, la responsable no cumplió con el mandato constitucional contenido en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y por lo tanto debe considerarse que la resolución impugnada no se encuentra mínimamente fundada y motivada.

Por otra parte, lo inoperante de los agravios obedece a que, para combatir la resolución impugnada, el actor, en su escrito de demanda de recurso de apelación, hace valer argumentos en los que se limita a señalar que los hechos en los que basa su queja se encuentran claramente precisados, sin mencionar en ningún momento de qué hechos se trata, ni siquiera de manera indiciaria, y que las pruebas aportadas son suficientes para acreditar la existencia de dichos hechos, sin precisar cuál es el hecho en particular que se acredita con cada uno de los elementos de prueba aportados.

En este sentido, el actor se limita a señalar de manera vaga y genérica que la agrupación civil conocida como MORENA ha venido realizando actos a lo largo de todo el proceso electoral

## **SUP-RAP-341/2012**

en apoyo al candidato Andrés Manuel López Obrador, sin dar ningún detalle de que a qué tipo de actos se refiere.

Inclusive, al desahogar el requerimiento de información que le fue formulado por la responsable, el actor hace afirmación en el sentido de que él se limita a dar indicios y es obligación de la responsable hacer todas las investigaciones necesarias para allegarse de los elementos necesarios para analizar los hechos denunciados, cuando el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral había manifestado que requería de más elementos para saber cuáles eran los hechos respecto de los que debería iniciarse el procedimiento sancionatorio.

Y no obstante que la responsable consideró que no se había acreditado la existencia de los hechos que motivaran el inicio de una investigación, el actor tampoco precisa cuales fueron los hechos o puntos que se dejaron de estudiar al momento de dictar la resolución impugnada, lo que podía haberse traducido en una violación al artículo 17 constitucional.

En mérito de lo anterior, es por lo que esta Sala Superior considera infundados por una parte, e inoperantes por la otra, los agravios hechos valer por el actor, y en consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

## **SUP-RAP-341/2012**

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Se confirma** en la materia de la impugnación la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de dieciocho de junio de dos mil doce, respecto al expediente SCG/PE/HSGA/CG/212/PEF/289/2012.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por correo electrónico** a la autoridad señalada como responsable; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SUP-RAP-341/2012**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**